

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.

Con fecha 25/11/2020, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta unidad solicitud de información número 735-2020, por medio de la cual requirió:

“... brindar el número de abogados de la república autorizados hasta el 26 de noviembre de 2020...” (sic).

En atención a lo requerido por la peticionaria, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El suscrito constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

El art. 10 num. 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic), y finalmente, el art. 13 lit. h) de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) h. La nómina de abogados, notarios, jueces y jueces ejecutores, con mención expresa de las nuevas autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que la información solicitada, puede ser encontrada en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17247>.

De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2° LAIP, se hace del conocimiento a la usuaria que se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. Por otra parte, la peticionaria solicitó la “el número de abogados de la república autorizados hasta el **26 de noviembre de 2020...**” (sic); en tal sentido, es procedente señalar que conforme a lo prescrito en el art. 4 del Lineamiento N° 1, para la publicación de la información oficiosa, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con fecha 11/01/2016, el cual señala que “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera

trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año...”, en consecuencia, la información relacionada previamente, se encuentra debidamente actualizada al 4/11/2020.

3. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70 y 74 letra b) y c) de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, formulada por la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX, respecto de la petición de entregar “el número de abogados de la república autorizados hasta el 26 de noviembre de 2020...” (sic), ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace electrónico que antes se le ha proporcionado, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. *Notifíquese.-*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Ros  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.